

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA

Ca

Carrera 12 No. 06-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° **57**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, seis (06)
de junio de dos mil veintidós (2022).

I.- FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Dictar sentencia dentro del proceso Verbal Sumario de
Adjudicación de Apoyo Judicial de la discapacitada
OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE CRUZ, donde son demandantes
ALEJANDRO CRUZ CRUZ, JOSÉ ALIRIO CRUZ PERDOMO y JULIANA CRUZ
CRUZ. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2021-00157-00.
Primera Instancia.

II.- HECHOS:

Las pretensiones de los demandantes tienen como
sustento las siguientes situaciones de carácter fáctico:

1.- Que la señora OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE
CRUZ contrajo matrimonio el día 21 de marzo de 1969 con el señor JOSÉ
ALIRIO CRUZ PERDOMO, y desde esa fecha han realizado vida conyugal.

2.- Que JULIANA CRUZ CRUZ, hija matrimonial
de los esposos OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE CRUZ y JOSÉ ALIRIO CRUZ
PERDOMO, nació el 8 de enero del año 1998 y es la progenitora de
ALEJANDRO CRUZ CRUZ.

3.- Que el grupo familiar constituido por OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE CRUZ, JOSÉ ALIRIO CRUZ PERDOMO, su hija JULIANA CRUZ CRUZ y su nieto ALEJANDRO CRUZ CRUZ, siempre han vivido bajo el mismo techo y actualmente todos residen en esta ciudad.

4.- Que aproximadamente desde el año 2014, la señora OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE CRUZ presentó síntomas de padecer DEMENCIA SENIL, falta de coordinación, pérdida de la memoria a corto y mediano plazo, movimientos no coordinados e inestables, siendo diagnosticada el 16 de enero del año 2020 por el Neurólogo Clínico JESÚS ALBERTO DÍAZ GRANADOS con la enfermedad de ALZHEIMER.

5.- Que actualmente la señora OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE CRUZ carece de toda autonomía y requiere de asistencia para todas sus actividades básicas como vestirse, bañarse, caminar, comer, ir al baño y pérdida de la mayoría de sus facultades mentales.

6.- Que por el avance progresivo de la enfermedad, la señora OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE CRUZ ha perdido la capacidad de movilidad, su caminar es lento e inseguro, lo cual la limita a que la mayoría del tiempo deba estar sentada, y si debe desplazarse algún trayecto superior, como ir de su sala al baño, lo debe hacer en silla de ruedas, pues su inseguridad para el desplazamiento lo convierte en una tarea muy complicada, sin mencionar que se vuelve un peligro para la señora OLGA, puesto que en estas condiciones una caída sería catastrófica.

7.- Que actualmente la señora OLGA DEL SOCORRO es propietaria de los siguientes predios:

- Una vivienda urbana ubicada en la Carrera 7ª # 1 Sur-32 del municipio de Buga, con folio de matrícula inmobiliaria 373-0045115.

- Un local comercial ubicado en la Carrera 12 # 6-54, Edificio del Café, local 43, en el municipio de Buga, con folio de matrícula inmobiliaria 373-41085.
- Una vivienda urbana ubicada en la Calle 9ª # 8-60 del municipio de Buga, con folio de matrícula inmobiliaria 373-95826.
- Una vivienda urbana ubicada en la Carrera 11 # 5-10 del municipio de Buga, con folio de matrícula inmobiliaria 373-113945.
- Una vivienda urbana ubicada en la Calle 7ª # 6-50, apto 101, del municipio de Buga, con folio de matrícula inmobiliaria 373-104470.
- Una vivienda urbana que comprende también el garaje 5 y el depósito 6 de la propiedad horizontal, ubicada en Calle 5N # 2-78 apartamento 602 del Distrito de Santiago de Cali, y con los folios de matrículas inmobiliarias 370-319053, 370-319041, 370-328709, cuya propiedad es conjunta con el señor JOSÉ ALIRIO CRUZ PERDOMO.
- Una oficina ubicada en la avenida 6N # 17-92, oficina 711, que comprende también un garaje al interior de la propiedad horizontal, y con los folios de matrículas inmobiliarias 370-0274450, 370-274302, cuya propiedad es conjunta con el señor JOSÉ ALIRIO CRUZ PERDOMO.
- Una oficina ubicada en la avenida 6N # 17-92, oficina 712, que comprende también un garaje al interior de la propiedad horizontal y con los folios de matrículas inmobiliarias 370-0274451, 370-274302 cuya propiedad es conjunta con el señor JOSÉ ALIRIO CRUZ PERDOMO.
- Una cabaña en la parcelación Sausalito del municipio de Restrepo, Valle, con folio de matrícula inmobiliaria 370-218302, cuya propiedad es conjunta con el señor JOSE ALIRIO CRUZ PERDOMO.

8. Que los bienes anteriormente mencionados hacen parte de lo que se conoce como sociedad conyugal según lo establece el artículo 1781 del Código Civil.

9. Que a raíz de la emergencia social generada por la pandemia del COVID-19, durante todo el año 2020 y lo que corre del año 2021 los ingresos de la totalidad del grupo familiar se vieron disminuidos, sin mencionar que varios de los bienes están generando pérdidas que han sido asumidas por los ahorros del cónyuge JOSÉ ALIRIO CRUZ PERDOMO.

10. Que debido a lo anterior se hace imperioso poner a la venta los siguientes bienes inmuebles:

- Las oficinas 711 y 712, que comprenden también un garaje al interior de la propiedad horizontal ubicada en la Calle 6N#17-92 de la ciudad de Cali, con los folios de matrículas inmobiliarias 370-0274450, 370-0274451 y 370-274302, pues desde hace ya más de un año están generando pérdidas por gastos de administración y pago de servicios públicos que deben ser cancelados mes a mes y que se han tenido que suplir con los ahorros económicos del cónyuge JOSÉ ALIRIO CRUZ PERDOMO, razón por la cual se hace imperativo vender estos bienes pues dada la situación de pandemia la gran mayoría de empresas están incentivando el trabajo en casa y el teletrabajo.
- La vivienda urbana (apartamento) que comprende también el garaje 5 y el depósito 6 de la propiedad horizontal ubicada en Calle 5N # 2-78, apartamento 602 del Distrito de Santiago de Cali, con los folios de matrícula inmobiliaria 370-319053, 370-319041, 370-328709; con la intención de reinvertir el dinero obtenido de la venta en un nuevo apartamento en el sur de la ciudad que permita la minimización de gastos y costos de desplazamiento, pues la mayoría de actividades realizadas por la familia son en esa zona de la ciudad, puesto que una propiedad horizontal requiere gastos de administración, servicios públicos, pago del impuesto predial unificado y la contribución por valorización, los cuales también han

sido suplidos por los ahorros del señor JOSÉ ALIRICO CRUZ PERDOMO.

- La cabaña en la parcelación Sausalito del municipio de Restrepo, Valle, con folio de matrícula inmobiliaria 370-218302, pues se trata de una finca de veraneo que por la situación de pandemia no se encuentra generando ningún ingreso, sin mencionar que se deben pagar gastos de administración por encontrarse en una propiedad horizontal, los cuales también salen de los ahorros del señor JOSÉ ALIRIO CRUZ PERDOMO.
- La vivienda urbana ubicada en la Calle 9 # 8-60 del municipio de Buga con folio de matrícula inmobiliaria 373-95826, toda vez que la familia desea adquirir una propiedad diferente en el mismo municipio.

11. Que la señora OLGA DEL SOCORRO CRUZ no se encuentra con las facultades requeridas para la celebración de ningún acto o contrato y por ello es indispensable el nombramiento de un apoyo para lograr realizar tales negocios jurídicos.

III.- P R E T E N S I O N E S:

Solicitan los demandantes que en sede jurisdiccional de este proceso, se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, le sea adjudicado de manera temporal un apoyo judicial a la señora OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía 38.969.272, para la realización de los siguientes actos jurídicos y negocios jurídicos, mientras se termina de implementar lo establecido en el título V de la misma Ley y poder realizar el procedimiento contemplado en su artículo 38, toda vez que ésta ya no se encuentra en condiciones para el ejercicio pleno de su capacidad:

- i. Todos los actos relativos a la compraventa de las oficinas 711 y 712 que comprenden también un garaje al interior de la

propiedad horizontal ubicada en la Calle 6N#17-92 de la ciudad de Cali, con los folios de matrícula inmobiliaria 370-0274450, 370-0274451 y 370- 274302, pues están generando pérdidas, dada la situación de pandemia y que la gran mayoría de empresas están incentivando el trabajo en casa y el teletrabajo.

- ii. Todos los actos relativos a la compraventa de la vivienda urbana (apartamento) que comprende también el garaje 5 y el depósito 6 de la propiedad horizontal, ubicada en Calle 5N #2-78 apartamento 602 del Distrito de Santiago de Cali y con los folios de matrícula inmobiliaria 370-319053, 370-319041, 370-328709, con la intención de reinvertir el dinero obtenido de la venta en un nuevo apartamento en el sur de la ciudad que permita la minimización de gastos y costos de desplazamiento, pues la mayoría de actividades realizadas por la familia son en esa zona de la ciudad.
- iii. Todos los actos relativos a la compraventa de la cabaña en la parcelación Sausalito del municipio de Restrepo, Valle, con folio de matrícula inmobiliaria 370-218302, pues se trata de una finca de veraneo que por la situación de pandemia no se encuentra generando ningún ingreso, sin mencionar que se deben pagar gastos de administración por encontrarse en una propiedad horizontal.
- iv. Todos los actos relativos a la compraventa de la vivienda urbana ubicada en la Calle 9 #8-60 del municipio de Buga con folio de matrícula inmobiliaria 373-95826, toda vez que la familia desea adquirir una propiedad diferente en el mismo municipio.

2. Que por cuestiones de edad y de la emergencia social generada por la pandemia COVID-19, la persona más idónea para ser el apoyo es su nieto ALEJANDRO CRUZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.115.090.324, quien convive bajo el mismo techo con su abuela materna OLGA DEL SOCORRO CRUZ CRUZ.

IV.- TRÁMITE DADO AL PROCESO EN ESTA INSTANCIA.

La admisión de la demanda y los sujetos procesales vinculados al proceso.-

Mediante auto No. 573 del 13 de agosto de 2021, se admitió la presente demanda ordenándose notificar a la discapacitada OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE CRUZ, a través de Curador Ad-Litem; ordenándose notificar al Agente del Ministerio Público, señor Procurador Noveno de Familia, lo mismo que a la Defensora de Familia y los parientes cercanos de la discapacitada. De igual forma se ordenó la intervención de la Trabajadora Social de este despacho, para verificar las condiciones personales y familiares de la destinataria del Apoyo.

El tramamiento de la relación jurídica procesal.-

- La Defensora de Familia y el Ministerio Público representado por el Procurador Noveno Judicial, fueron notificados el día 23 de agosto de 2021 del auto admisorio de la demanda.
- La discapacitada OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE CRUZ fué notificada por correo electrónico del auto admisorio de la demanda el 28 de agosto de 2021.
- La curadora ad litem que se le designó a la señora OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE CRUZ, aceptó el cargo mediante correo electrónico del 07 de octubre de 2021, sin que en su contestación de la demanda se opusiera a las pretensiones, sino más bien corroborando la situación de discapacidad de la señora OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE CRUZ.
- La señora JULIANA CRUZ CRUZ, hija de la discapacitada OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE CRUZ, fué notificada el 7 de octubre de 2021, a través de correo electrónico del auto admisorio de la demanda.

Otras actuaciones relevantes.-

- Por medio de auto No 772 de fecha 13 de octubre de 2021, se adecuó el trámite al del proceso verbal sumario de adjudicación de apoyo, y se ordenó oficiar a las Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal de esta ciudad y la Gobernación del Valle. El 8 de noviembre de 2021, mediante auto No 318, se ordenó agregar y poner en conocimiento las respuestas emitidas por los mencionados entes; así mismo, se ordenó a la parte demandante allegar la valoración de apoyo de la discapacitada OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE CRUZ.
- Por auto No. 1033 del 27 de diciembre de 2021, el despacho procedió a decretar las pruebas pertinentes en este asunto y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en las cuales se practicaron los interrogatorios de las partes y por solicitud del Ministerio Público se ordenó una nueva valoración neurológica de la discapacitada.
- A través de proveído No. 347 del 29 de marzo de 2022, teniendo en cuenta el auto del 22 de marzo de 2022, proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, se ordenó nuevamente la valoración de apoyo de la discapacitada OLGA DEL SOCORRO CRUZ de CRUZ, ante la Defensoría del Pueblo o entidad privada como la empresa PESSOA.
- Allegada la valoración de apoyo realizada a la discapacitada por parte de la empresa PESSOA, a través de auto No. 550 del 16 de mayo de 2022 se ordenó correr traslado de la misma a las partes y al ministerio público por el término de 10 días, de conformidad con el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

V.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO:**De la parte demandante:****Documentales.-**

- Certificado de Tradición del inmueble con matrícula No 370-319053 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
- Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No 373-104470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga.
- Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No 373-95826 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga.
- Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No 373-113945 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga.
- Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No 373-45115 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga.
- Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No 373-45115 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga.
- Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No 373-41085 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga.
- Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No 370-274302 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
- Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No 370-274451 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
- Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No 370-218302 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora OLGA DEL SOCORRO CRUZ.
- Copia del registro civil de nacimiento del señor ALEJANDRO CRUZ CRUZ. •

- Copia del registro civil de nacimiento de la señora JULIANA CRUZ CRUZ. •
- Copia del registro civil de nacimiento del señor JOSE ALIRIO CRUZ PERDOMO.
- Copia Historia Clínica de la señora OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE CRUZ, emitida por la IPS Comfandi.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE CRUZ.
- Informe médico de la señora OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE CRUZ, emitido por el Dr. Jesús Alberto Díaz Granados- Neurólogo Clínica.

Pruebas decretadas de oficio.-

Informe socio-familiar.-

El día 17 de septiembre de 2021, fue agregado al proceso el informe socio-familiar realizado por la Trabajadora Social de este juzgado al hogar de la discapacitada OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE CRUZ, en el cual se indica lo siguiente:

“ IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

Realizada la visita socio familiar, presencial, al hogar de los aquí demandante y de la persona que requiere el apoyo judicial, señora OLGA DEL SOCORRO, se constató que la mencionada es una persona que tiene disminuida su capacidad motora, pues debe permanecer con constante apoyo para realizar sus labores de aseo, para caminar, para comer, etc. Así mismo, su capacidad mental, toda vez que no coordina sus ideas, es incoherente en sus respuestas, por momentos se remonta a la época en que su hija era pequeña o adolescente; nunca respondió lo que la Trabajadora Social le preguntaba, sino que narraba sus propias historias. Es decir, la discapacitada visitada no está en condiciones mentales de expresar su voluntad

y preferencia, frente al presente proceso, ni mucho menos de otorgar poder, como lo exige la ley cuando sus capacidades mentales e intelectuales se los permite. Depende de las personas que la rodean para la toma de decisiones importantes para su vida. La señora OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE CRUZ y su grupo familiar gozan de un nivel de vida social, económico, ambiental alto, la discapacitada cuenta con todos los recursos necesarios para solucionar cualquier situación de salud que se le presente, pero desafortunadamente el tipo de enfermedad que padece, cada día le deteriora más sus capacidades físicas y mentales, especialmente, como lo es el Alzheimer.

M. CONCEPTO:

La señora OLGA DEL SOCORRO CRUZ de CRUZ, por quien se inició el presente proceso de ADJUDICACION de APOYO JUDICIAL TRANSITORIO, es una persona que no está en capacidad mental de expresar su voluntad frente a aspectos legales, como sería el de firmar documentos de compra o venta de inmuebles; no puede absolver interrogatorio de parte, porque sus facultades mentales han sufrido deterioro: no coordina, se pierde en el tiempo. Es amable con quienes le hablan, pero responde incoherencias. Afortunadamente, cuenta con una buena red de apoyo que está pendiente de sus necesidades, que le brindan amor y que buscan mantenerla activa, como son las Terapeutas que la asisten, para que no pierda por completo su motricidad.

De carácter pericial.-

Dictamen pericial rendido por el Médico Neurológico Dr. ALVARO LÓPEZ FIGUEROA, valoración médica de la cual se dio traslado a las partes por el término de 10 días, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, sin que hicieran pronunciamiento alguno al respecto.

En la mencionada valoración médica se indicó lo siguiente:

“EXAMEN MENTAL:

Las funciones cognitivas globales están alteradas moderadamente, el estado de memoria alterado con déficit de memoria reciente severo, trastorno severo de memoria remota, alteraciones conductuales o de comportamiento ausentes, la lógica e ideación en su pensamiento con alteración moderada, sus áreas de comprensión y decisión se consideran afectada moderadamente, su censo precepción es adecuada, hay alucinaciones, ilusiones, delirios, su comportamiento es primario organizado de acuerdo a su cuidador y apraxia normal para las funciones de la vida cotidiana.”

CONCLUSIÓN:

Según lo que se conoce se trata de una señora, OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE CRUZ, que se encuentra en la octava década de su vida, natural de Tuluá y procedente de Buga, su red de apoyo es su familia José Alirio Cruz (esposo), Juliana Cruz (Hija) y Alejandro Cruz (Nieto). Actualmente está recibiendo tratamientos psicofarmacológicos y clínicamente es evidente que hay deterioro cognitivo, así mismo como sus funciones intelectuales superiores en forma severa, lo que no le permite la capacidad de comprender o determinarse por sí misma y el poder realizar transacciones de tipo comercial. Se sugiere a la autoridad la necesidad que se le nombre curador, albacea o representante para el manejo de los bienes que pueda tener la examinada, así como el cuidado de sí misma a nivel personal y de salud.”

Valoración de apoyo realizado por
“PESSOA” a la discapacitada OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE CRUZ, en la cual la mencionada entidad determinó lo siguiente:

“Se observa una paciente con alteración en las funcionalidades mentales globales, como la conciencia de sí, las capacidades intelectuales y funciones mentales específicas como memoria, atención, comprensión y cálculo. No está ubicada en el tiempo. Su capacidad de aprendizaje está afectada severamente, afectando su participación. Se observa una unión y reconocimiento de vinculación afectiva importante en la que la señora Olga logra tener acercamientos cálidos de búsqueda de cuidados, lo que revela una consciencia de su vulnerabilidad. El señor Alejandro Cruz Cruz, nieto de la paciente Olga del Socorro Cruz de Cruz, solicita ser la persona de apoyo judicial para su abuela, para representarla legalmente en todo lo que se requiera. Su abuelo, José Alirio Cruz Perdomo, manifestó que está de

acuerdo que sea su nieto quien tenga esta representación, pues confía plenamente en su nieto porque es responsable, se deja guiar, y ha demostrado que es respetuoso y no toma una decisión sin antes consultarla con él. Le ha delegado varias responsabilidades como el manejo de las cuentas de la familia y si su esposa estuviera bien mentalmente estaría también de acuerdo. La hija de la paciente, la señora Juliana Cruz Cruz, está de acuerdo que su hijo sea la persona de apoyo judicial de la señora Olga, pues también confía plenamente en él, en sus decisiones, porque su prioridad es cuidar el patrimonio de la familia. Por lo anteriormente expuesto no se evidencia conflicto de intereses.”

Interrogatorio de las partes.-

ALEJANDRO CRUZ CRUZ, indicó que es hijo de la la señora JULIANA CRUZ CRUZ, y sus abuelos maternos son OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE CRUZ Y JOSÉ ALIRIO CRUZ PERDOMO, quienes constituyen su núcleo familiar y se han encargado del cuidado de la discacitada, quien desde hace 7 u 8 años padece ALZHEIMER y depende de terceros en sus actividades diarias, puesto que es incoherente al hablar, no reconoce las personas y ocasionalmente reconoce a su abuelo JOSE ALIRIO CRUZ, razón por la cual cuenta con dos personas externas que contrataron para que les colaboran con su cuidado diario; que por la condición en la que se encuentra, la señora OLGA DEL SOCORRO no está en condiciones en manifestar su voluntad y la venta de los inmuebles tiene como finalidad evitar las pérdidas que se están generando porque no están arrendados y solo genera gastos; que tienen pensado vender una propiedad que tiene en calima y unas oficinas que tienen en el edificio Versailles. Que su abuela es dueña del 50% de los bienes que pretenden vender. Que en ningún momento mientras su abuela se encontraba lucida, se llegó a hablar de la venta del bien de calima, pues dicha propiedad se usaba mucho, pero respecto a las oficinas si se había hablado desde ese entonces la posible venta de las mismas. Que lo proyectado es re invertir los dineros de dichas ventas en otras propiedades en la ciudad de Buga, pero que no le generen tantos gastos como el pago de administración y demás.

JOSÉ ALIRIO CRUZ PERDOMO, expresó que con su ahorros fue adquiriendo bienes, casas y apartamentos, con el fin de tener otro ingreso extra para el momento en que se encontrara pensionado; que hace aproximadamente unos 8 10 años su esposa comenzó a sufrir ciertos olvidos, y empezaron el tratamiento médico correspondiente diagnosticándosele un principio de ALZHAIMER que luego se agravó porque sufrió un accidente donde se fracturó una muñeca, al punto que hoy día se encuentra totalmente dependiente para sus actividades diarias, ya no puede leer, escribir, ni siquiera realizar su firma; que los bienes que adquirieron durante su matrimonio, han sufrido una disminución en la renta que se obtenía de ellos, pues con ocasión de la pandemia fueron desocupados, generando solo gastos, al igual que la casa que tienen en Calima, por lo que entre su hija y su nieto decidieron que lo mejor era vender esas propiedades, decisión con la cual estaría de acuerdo su esposa.

JULIANA CRUZ CRUZ, manifestó que es hija de la señora OLGA, y refirió que su mamá presentaba deterioro de su capacidad mental, pero posterior a la operación que le hicieron por la fractura de su muñeca en el 2019 su situación se agravó por completo, tanto que en la actualidad su mamá depende para todas sus actividades diarias de una persona; que no reconoce las personas, que en ocasiones le dice el nombre y al único que en ocasiones tiene más presente es a su papá JOSE ALIRIO; que su mamá en la actualidad no tiene capacidad para opinar sobre el negocio que pretenden realizar de la venta de la casa y de las oficinas, pues no puede manifestar su voluntad, pero que si estuviera en condiciones, sabe que estaría de acuerdo con realizar el negocio.

Como quiera que no hay pruebas que practicar, ni se observan circunstancias perturbadoras de la legalidad de la actuación procesal que conlleven a nulitar parcial o totalmente lo actuado, el juzgado considera que es factible dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, para entrar a proferir fallo de mérito que resuelva el presente asunto, anteponiendo para tal efecto las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales.-

De acuerdo con la naturaleza del asunto y el factor funcional este Juzgado tiene competencia para conocer en primera instancia de los procesos verbales sumarios de adjudicación de apoyo judicial, que sean promovido por persona distinta al titular del acto jurídico de la persona mayor de edad con discapacidad absoluta, según lo dispone el numeral 7º del artículo 22 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019; ley, esta última, que también determina en su artículo 32, inciso 2º, que en lo atinente al factor de competencia territorial la misma corresponde en este caso concreto al domicilio de la discapacitada señora OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE CRUZ, que lo es esta ciudad de Guadalajara de Buga. Respecto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto los demandantes como la demandada son personas naturales mayores de edad, en quienes se presume su capacidad legal y en este proceso se encuentran representados por profesionales del derecho que fungen respectivamente como apoderado judicial de la parte actora y curadora ad litem que el despacho le designó a la discapacitada para velar por sus derechos en este asunto. Finalmente, hay demanda en forma porque el libelo reúne los requisitos exigidos por las disposiciones del Código General del Proceso.

De la Ley 1996 de 2019.

Se tiene que el legislador colombiano profirió la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto, de conformidad con el artículo 1º, es el de *“establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.”*, norma que derogó todo lo

tendiente al proceso de interdicción judicial, anteriormente utilizado para el nombramiento de un curador a favor del llamado anteriormente interdicto.

La mencionada ley reconoce en su artículo 6º la capacidad legal a las personas con discapacidad, otorgándoles igualdad de derechos.

Dice la norma en comentario:

“ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Sin embargo, estableció en su artículo 9º, que las personas con discapacidad que requieren de un apoyo para la toma de algunas decisiones o la realización de algún acto jurídico, pueden acudir a la designación de apoyos formales, los cuales son:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo.
2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyo.

Tenemos así entonces que, de acuerdo con lo dicho, el legislador planteo dos circunstancias en la que la primera es aplicable a aquellas personas que pese a su estado de discapacidad pueden darse a entender y expresar su voluntad, razón por la cual de manera personal pueden realizar un acuerdo de apoyo con una persona de confianza, la cual se podrá realizar por escritura pública ante notario o ante un conciliador extrajudicial en derecho, de conformidad con el capítulo III de la precitada ley; situación que es aplicable igualmente cuando se realice a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, es decir, que el proceso lo inicia la misma persona titular de los actos jurídicos que se encuentra en situación de discapacidad, pero puede manifestar su voluntad, para que sea ante un juez de familia que se designe un apoyo a su favor.

También plasmó el legislador, que el proceso de adjudicación de apoyo judicial se puede iniciar por una persona distinta a la titular de los actos jurídicos cuando ésta se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible; estableciendo así, que el mismo se realizaría ante el Juez de Familia y su trámite corresponde al del proceso verbal sumario. Dice la norma:

“ARTÍCULO 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”.

Así las cosas, la mencionada ley 1996 de 2019, indica en su artículo 38 el procedimiento a seguir cuando el proceso de adjudicación de apoyo es presentado por persona distinta a la titular de los actos jurídicos:

"ARTÍCULO 38. Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico. El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

"ARTÍCULO 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.

e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.

f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo".

VII.- CASO EN CONCRETO.-

1.- En el presente asunto se tiene que los demandantes ALEJANDRO CRUZ CRUZ, JOSÉ ALIRIO CRUZ PERDOMO y JULIANA CRUZ CRUZ, en su orden nieto materno y cónyuge de la señora OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE CRUZ, aduciendo la condición de discapacitada de ésta última que la ubican dentro del supuesto de hecho previsto en el artículo 396 del Código General del proceso, esto es: que “a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”, pretenden que se designe a su nieto ALEJANDRO CRUZ CRUZ como apoyo formal para que la discapacitada pueda llevar a cabo el ejercicio de su capacidad legal a través del acto jurídico de disposición mediante venta de los siguientes inmuebles:

- Las oficinas 711 y 712, que comprenden también un garaje al interior de la propiedad horizontal ubicada en la Calle 6N#17-92 de la ciudad de Cali, con los folios de matrículas inmobiliarias 370-0274450, 370-0274451 y 370-274302, pues desde hace ya más de un año están generando pérdidas por gastos de administración y pago de servicios públicos que deben ser cancelados mes a mes y que se han tenido que suplir con los ahorros económicos del cónyuge JOSÉ ALIRIO CRUZ PERDOMO, razón por la cual se hace imperativo vender estos bienes pues dada la situación de pandemia la gran mayoría de empresas están incentivando el trabajo en casa y el teletrabajo.
- La vivienda urbana (apartamento) que comprende también el garaje 5 y el depósito 6 de la propiedad horizontal ubicada en Calle 5N # 2-78, apartamento 602 del Distrito de Santiago de Cali, con los folios de matrícula inmobiliaria 370-319053, 370-319041, 370-328709; con la intención de reinvertir el dinero obtenido de la venta en un nuevo apartamento en el sur de la ciudad que permita la minimización de gastos y costos de desplazamiento, pues la

mayoría de actividades realizadas por la familia son en esa zona de la ciudad, puesto que una propiedad horizontal requiere gastos de administración, servicios públicos, pago del impuesto predial unificado y la contribución por valorización, los cuales también han sido suplidos por los ahorros del señor JOSÉ ALIRICO CRUZ PERDOMO.

- La cabaña en la parcelación Sausalito del municipio de Restrepo, Valle, con folio de matrícula inmobiliaria 370-218302, pues se trata de una finca de veraneo que por la situación de pandemia no se encuentra generando ningún ingreso, sin mencionar que se deben pagar gastos de administración por encontrarse en una propiedad horizontal, los cuales también salen de los ahorros del señor JOSÉ ALIRIO CRUZ PERDOMO.
- La vivienda urbana ubicada en la Calle 9 # 8-60 del municipio de Buga con folio de matrícula inmobiliaria 373-95826, toda vez que la familia desea adquirir una propiedad diferente en el mismo municipio.

2.- Para auscultar el juzgado la viabilidad de las pretensiones de la demanda presentada por los demandantes ALEJANDRO CRUZ CRUZ, JOSÉ ALIRIO CRUZ PERDOMO y JULIANA CRUZ CRUZ, es decir, si se cumple con las previsiones contempladas en el artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, encuentra que efectivamente la señora OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE CRUZ se encuentra en condición de discapacidad mental que la imposibilita para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, pues según certificación expedida por el Dr. Jesús Alberto Diezgranados- médico Neurólogo Clínico, su diagnóstico principal es "*DETERIORO COGNITIVO-TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA*", que conjuntamente con la valoración médica hecha por el Dr. Álvaro López Figueroa-Médico Neurocirujano, coincide en que OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE CRUZ es una persona totalmente dependiente de otras personas para el desarrollo de todas sus actividades diarias, situación que incluso fue corroborada y

confirmada en el informe Socio-Familiar llevado a cabo por la Trabajadora Social adscrita a este despacho, donde la mencionada profesional fue contundente en expresar que "La señora OLGA DEL SOCORRO CRUZ de CRUZ, por quien se inició el presente proceso de ADJUDICACION de APOYO JUDICIAL TRANSITORIO, es una persona que no está en capacidad mental de expresar su voluntad frente a aspectos legales, como sería el de firmar documentos de compra o venta de inmuebles; no puede absolver interrogatorio de parte, porque sus facultades mentales han sufrido deterioro: no coordina, se pierde en el tiempo. Es amable con quienes le hablan, pero responde incoherencias. Afortunadamente, cuenta con una buena red de apoyo que está pendiente de sus necesidades, que le brindan amor y que buscan mantenerla activa, como son las Terapeutas que la asisten, para que no pierda por completo su motricidad"; cumpliéndose entonces con la necesidad y correspondencia como criterios necesarios para establecer la salvaguarda del discapacitado, conforme al artículo 5º de la ley 1996. Así mismo, dentro de la valoración de apoyo realizada por parte de la empresa "PESSOA", con el lleno de los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, se desprende la completa dependencia de la señora OLGA DEL SOCORRO, así como los actos en los que requiere apoyo y las personas de apoyo para dichos actos.

Ahora bien, en lo referente a la conveniencia de designar apoyo a la discapacitada, considera el juzgado que en aras de auscultar cuál sería el sentido del designio de su voluntad en torno a los negocios de venta de los inmuebles a que hace referencia la parte demandante, es necesario acudir a lo manifestado en los interrogatorios de parte practicados por el despacho a los demandantes en este proceso que, para destacarlo, son su cónyuge, su hija y su nieto materno, quienes según quedó establecido conforman su grupo familiar y viven en el mismo hogar con la discapacitada, quienes de manera coincidente indicaron que cuando la señora OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE CRUZ se encontraba en pleno goce de sus facultades mentales veló siempre porque los negocios de compra venta de inmuebles en que invertían los ahorros de ella y del cónyuge fueron convenientes para la economía familiar.

Teniéndose entonces que tanto el señor JOSÉ ALIRIO, esposo de la discapacitada como su hija JULANA CRUZ, se encuentran de acuerdo en que sea el señor ALEJANDRO CRUZ CRUZ la persona designada como apoyo, quien cumple con los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, para ser designado, encontrándonos que su interés legítimo recae por ser nieto de la discapacitada, y quien mejor que él para la realización de los apoyos que requiere su abuela, máximo cuando según lo referenciado por su abuelo es a él a quienes desde antes del padecimiento de la discapacitada, le habían encargado de atender las finanzas de la familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º) ADJUDICAR APOYO JUDICIAL, a la señora OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE CRUZ, para facilitarle el ejercicio de su capacidad legal en todos los actos necesarios para la venta de los siguientes bienes inmuebles:

- Todos los actos relativos a la compraventa de las oficinas 711 y 712 que comprenden también un garaje al interior de la propiedad horizontal ubicada en la Calle 6N#17-92 de la ciudad de Cali, con los folios de matrícula inmobiliaria 370-0274450, 370-0274451 y 370- 274302.
- Todos los actos relativos a la compraventa de la vivienda urbana (apartamento) que comprende también el garaje 5 y el depósito 6 de la propiedad horizontal, ubicada en Calle 5N #2-78 apartamento 602 del Distrito de Santiago de Cali y con los folios de matrícula inmobiliaria 370-319053, 370-319041, 370-328709, con la intención de reinvertir el dinero obtenido de la venta en un nuevo apartamento en el sur de la ciudad que permita la minimización de

gastos y costos de desplazamiento, pues la mayoría de actividades realizadas por la familia son en esa zona de la ciudad.

- Todos los actos relativos a la compraventa de la cabaña en la parcelación Sausalito del municipio de Restrepo, Valle, con folio de matrícula inmobiliaria 370-218302.
- Todos los actos relativos a la compraventa de la vivienda urbana ubicada en la Calle 9 #8-60 del municipio de Buga con folio de matrícula inmobiliaria 373-95826, toda vez que la familia desea adquirir una propiedad diferente en el mismo municipio.

2º) NOMBRAR como persona de apoyo de la señora OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE CRUZ, a su nieto ALEJANDRO CRUZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.090.324, para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de la mencionada, debiendo atender las obligaciones, acciones, formas de representación y responsabilidades que como persona de apoyo le asisten, consagradas en los artículos 46 a 50 de la ley 1996 de 2019.

3º) ORDENAR que la persona de apoyo oportunamente tome posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1996 de 2019.

4º) ORDENAR la inscripción de esta sentencia, en el Registro Civil de Nacimiento de la señora OLGA DEL SOCORRO CRUZ DE CRUZ, que reposa en el libro 11 del folio 190, de la Notaria Primera del Circulo de Tuluá-Valle. Por secretaria líbrese oficio respectivo.

5º) Sin lugar a condena en costas.

6º) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa las anotaciones en los libros respectivos.

7º) Quedan las partes notificadas en estrados de esta decisión.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

JG

NOTIFICACIÓN LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADOS ELECTRONICOS No <u>98</u> HOY <u>07 de Junio de 2022</u> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>
--

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645d0594a9f2b7056f87e5147eec108c59ea34e07cfaa329041ea4ed27691e30**

Documento generado en 06/06/2022 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>